



**Protesta social:**

**Eficacia de su garantía y protección en el ordenamiento jurídico colombiano**

Juan Martín Flórez Ramírez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Director

Holmedo Peláez Grisales, Doctor (PhD) en Derecho.

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

---

**Tabla de contenido**

**Resumen.....4**

**Introducción.....6**

**Regulación de la protesta social en Colombia a partir de la Constitución de 1991.....9**

**Criminalización de la protesta social en Colombia .....16**

**¿Es realmente eficaz la protección de la protesta social en Colombia?.....22**

**Conclusiones.....29**

**Referencias .....31**

---

## Resumen

La protesta social en Colombia subyace en derechos fundamentales como la libertad de expresión, la reunión pacífica y la libertad de asociación, cuya normatividad está consagrada, esencialmente, en la Constitución Política de 1991, lo cual implica un deber implícito del Estado en garantizarla y protegerla. Sin embargo, se adolece de una regulación a modo de Ley Estatutaria que recoja toda la normatividad dispersa sobre esta y eso puede suponer dificultades en cuanto a ese deber del Estado colombiano. Con este artículo se busca ahondar en la problemática que rodea a la protección y garantía de la protesta social, teniendo como pregunta de investigación ¿Es eficaz la protección a la protesta social en Colombia? Esta cuestión, se desarrolla desde una perspectiva socio jurídica, con miras a analizar la ausencia de una regulación de la protesta social, la criminalización que se ha evidenciado de ella y la eficacia de la protección de la protesta social en Colombia desde la normativa existente. A partir de allí se estructura una posición crítica sobre la situación actual de la protección de la protesta social, y con ello, se genera consciencia sobre la importancia de la protesta social como derecho fundamental.

*Palabras clave:* Regulación, protesta social, garantías jurídicas, derechos fundamentales, desarrollo participativo.

**Abstract**

Social protest in Colombia underlies on fundamental rights such as freedom of expression, peaceful assembly and freedom of association, whose regulations are essentially enshrined in the Political Constitution of 1991, which implies an implicit duty of the State in guaranteeing and protecting it, however, there isn't regulation as a Statutory Law that includes all the regulations dispersed about it and that issue can pose some difficulties on this duty of the Colombian State. This article seeks to take deep perspective about the problems around the protection and guarantee of social protest; having as a research question: Is the protection of social protest effective in Colombia? and addressing from a socio-legal perspective the absence of regulation of social protest, the criminalization that has been evident of it and the effectiveness of the protection of social protest in Colombia from the existing regulations, a critical position is structured on the current situation of the protection of social protest, and thereby generate awareness about the importance of social protest as a fundamental right.

*Keywords:* Normativity, social protest, legal guarantees, protest movement, fundamental rights, participatory development.

## **Introducción**

La protesta social es esencial en toda democracia propia de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia desde la promulgación de la Constitución Política de 1991; su importancia radica en que encuentra arraigo en derechos fundamentales plenamente reconocidos por la Carta Magna como la libertad de expresión, el derecho a la reunión pacífica y a la libertad de asociación, por consiguiente, su ejercicio implica un deber constitucional implícito del Estado en garantizarla y protegerla como ese derecho fundamental, y compuesto, que es.

Simultáneamente a esa raigambre constitucional de la protesta social subsisten ciertas problemáticas que hacen compleja la materialización de su ejercicio en la realidad sociopolítica del país a partir de esa obligación de garantizarla y protegerla por parte del Estado colombiano, como deber ser de todo gobierno con una sociedad democrática, diversa y pluralista. Como punto de partida de esas dificultades está la falta de una ley estatutaria que regule a la protesta social, ello ha generado escenarios no contemplados en la ley en los cuales esta llega a verse coartada como derecho fundamental desde un actuar arbitrario, sistemático y reiterativo del Estado colombiano en situaciones en que esta pareciera entrar en conflicto con otros derechos fundamentales como la libertad de circulación, o incluso con otros fines esenciales del Estado como la seguridad y el orden público, circunstancia en la que el mismo Estado, representado en organismos de la fuerza pública que intervienen directamente en manifestaciones sociales, pareciera hallar justificación para ese actuar inicuo y violatorio de los derechos humanos.

Este artículo investigativo tiene como objeto analizar la eficacia de la protección de la protesta social en Colombia; para tal fin se considerará la normativa constitucional y legislativa existente, la jurisprudencia y aportes doctrinales de las altas cortes sobre la protesta social, por lo cual se hará uso de una metodología de investigación socio-jurídica basada en fuentes

documentales, normativas y jurisprudenciales que permita comprender esa relación problemática entre la realidad fenomenológica de la protesta social y la normatividad existente al respecto. Ello implicará, en un primer momento, identificar la normativa vigente que, directa o indirectamente, regula a la protesta social; posteriormente se observará, también desde esa misma perspectiva socio-jurídica, la criminalización que se ha evidenciado de la protesta social como elemento fundamental para comprender su realidad fenomenológica y, finalmente, se analizará la cuestión fundamental que envuelve este artículo de investigación y es, precisamente, la eficacia de la protección de la protesta social en Colombia a través de lo desarrollado en las etapas previas del texto, es decir, en consideración a la normativa existente y a los hechos de violencia sistemática y reiterativa que han rodeado a la protesta social, pues en últimas se hace patente para esta investigación establecer un criterio que conlleve a una protección eficaz de este derecho fundamental.

Así pues, la justificación de este artículo investigativo radica en que se pretende, a través de él, constituir un aporte teórico que contribuya a sentar las bases para una normativa estatutaria que regule a la protesta social desde lo establecido en la Constitución como derecho fundamental y que sea posible, a través de ella, predicarse una garantía efectiva de su protección como derecho fundamental, pues es evidente que la criminalización de la protesta social, generada por ese actuar represivo del Estado en situaciones que suponen hechos de protesta o manifestación social, es consecuencia de que no haya una eficacia real y material de la protección de la protesta social en Colombia, en tanto no existe una ley estatutaria que la regule como derecho fundamental y establezca ese correlativo deber fundamental del Estado colombiano de velar porque esta se pueda desarrollar libre y pacíficamente en el contexto de una democracia participativa, por lo tanto, corresponderá a este trabajo investigativo identificar las problemáticas que rodean a la eficacia de

la protección de la protesta social y contribuir, desde su análisis, a establecer una postura crítica que sea un aporte, desde la academia, para lograr una mayor eficacia a la protección de la protesta social y con ello permitir su desarrollo como elemento fundamental de la democracia.



## **Regulación de la protesta social en Colombia a partir de la Constitución de 1991**

La protesta social es un derecho complejo consagrado en derechos fundamentales como la libertad de expresión, la reunión pacífica y la libertad de asociación. Lo anterior, implica una serie de garantías que han sido reconocidas por la República de Colombia al ser parte del Sistema Universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos (Hernández, 2023). En Colombia, la principal normativa asociada a la protesta social recae en la Constitución Política de 1991; en ese orden de ideas, este derecho fundamental se basa en lo señalado en su artículo 20 que “(...) garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”, y el artículo 37 que sostiene que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho” (Constitución Política de Colombia, 1991).

La relevancia de la protesta social subyace en que es una inequívoca manifestación de intereses populares o colectivos y se establece, implícitamente, el deber del Estado de permitirla y garantizar que no se vea coartada en ese amparo que tiene como derecho fundamental (Hernández, 2023). Asimismo, el artículo 85 determina que tanto lo dispuesto por el artículo 37, y otros derechos consagrados en la Carta Magna, son de inmediato cumplimiento y no puede intermediar requisito, demora o trámite alguno para su consolidación y, a su vez, los artículos 152 y 153 del mismo cuerpo normativo señalan que la reglamentación de esos derechos fundamentales debe tramitarse por medio del legislador estatutario, para su modificación y/o derogación se requiere la mayoría absoluta del congreso y tales actos deberán adelantarse en una sola legislatura.

En suma, el derecho a la protesta social está fundado en la suprema ley (la constitución política) como un ejercicio de manifestación pública en desarrollo de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica (Sánchez et al, 2019), como efecto del modelo de Estado Social de Derecho que se ha instaurado en Colombia, por tanto, como lo señalan Rojas y Quintero (2021) “la protesta social en la constitución actual cuenta con una amplia protección, toda vez que está implícitamente vinculada al derecho que le asiste a todo colombiano de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente” (p.19).

Como consecuencia de lo anterior, Colombia ha procurado consagrar el ejercicio de una democracia participativa (Hernández, 2023), pues en el artículo 2 de la Constitución establece su deber de proteger a “todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado” (Constitución Política de Colombia, 1991), por ende, la Carta Magna se complace con el hecho de que la protesta social es, a su vez, un vehículo para el ejercicio y la reivindicación de una serie de derechos y prerrogativas amparadas por el Estado colombiano, y que por ello es fundamental su protección en sociedades democráticas, como el caso colombiano (Blanco, 2021, p.24-25).

No obstante, habría que contrastar la anterior normativa constitucional con la situación de la protesta social en los últimos años, pues ha sido notoria una respuesta represiva del Estado colombiano, reflejada en múltiples denuncias de violaciones a los derechos humanos que se refieren, puntualmente, a exlimitaciones y violencia ejercida desde la fuerza pública en que el derecho a la protesta social se vio reprimido (Cruz, 2015), lo cual siembra la duda sobre si efectivamente se está garantizando de manera eficaz la protesta social en Colombia, pues al tenor del ordenamiento jurídico constitucional pareciera que sí, pues desde ese reconocimiento tácito

que hace el ordenamiento jurídico sobre la libertad de expresión, la reunión pacífica y la libertad de asociación no pareciera que hubiere impedimento para el Estado de garantizar esos derechos fundamentales, en razón de permitir y proteger el desarrollo de la protesta social.

Sin embargo, al confrontar los preceptos normativos constitucionales vigentes y la situación fáctica de la protesta social puede inferirse que existe cierta disonancia entre ambos aspectos, pues en torno a esa relación se suscita una disyuntiva en cuanto a mantener la seguridad y el orden público, que son la base para la materialización de otros derechos fundamentales como el de la libre circulación cuando se presentan episodios de protesta social, en ese sentido hay un reflejo de eso en el desarrollo de una normativa que involucra y, en cierto modo, condiciona a la protesta social (Torres, 2018), es así como el actual Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica algunos delitos asociados al ejercicio de la protesta social y que, en últimas, protegen, directa e indirectamente, el derecho a la libre circulación, como son los tipos penales de perturbación del servicio de transporte público, colectivo u oficial (Artículo 353), la obstrucción de vías públicas que afecten al orden público (Artículo 353 A) y el delito de asonada (Artículo 469) (Buriticá y Díaz, 2023, p.15), por lo cual bien podría advertirse que, paralelamente, existe un marco punitivo que restringe la protesta social en el país, sin embargo, esa tipología penal alude puntualmente a situaciones específicas en que se vea comprometida la libre circulación por vías públicas a la que todos los colombianos tienen derecho.

La conflictividad entre protesta social y orden público ha generado una relación restrictiva entre ambas (Torres, 2018), por eso fue expedida la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011) cuyos artículos 44 y 45 introdujeron al Código Penal, justamente, los tipos penales de obstrucción de vías públicas y la obstrucción del servicio público de transporte y con ello se entendió que la seguridad pública se toma como un bien jurídico tutelable (Buriticá y Díaz, 2023,

p.8), y así se antepone a la protesta social, pues parte de que la legalidad de la protesta social depende de sí se tiene permiso de autoridad competente o no; siguiendo con esa misma línea, en 2016 con la Ley 1801 que expidió el actual Código de Policía sobre Seguridad y Convivencia Ciudadana, se buscó regular a la protesta social en Colombia desde un replanteamiento del rol que establecía para la fuerza pública en general, y de la policía en particular, en este tipo de manifestaciones, dicho compendio normativo, nuevamente, suponía limitaciones al derecho a la protesta social en virtud del mantenimiento del orden público.

De igual manera, aludiendo al desarrollo jurisprudencial que ha habido al respecto, también ha habido pronunciamientos de las altas cortes, y en ese sentido se tiene que la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela 456 de 1992, aludiendo a la máxima constitucional de proteger y garantizar la protesta social en el país, señaló que “no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”, por lo tanto, comprende que la protesta social sea limitada solo sí es necesario para preservar los fines del Estado Social de Derecho (Torres, 2018, p.14) (Corte Constitucional, ST-456, 1992), opinión destacable porque fue uno de los primeros fallos de la entidad con relación a la protesta social desde la expedición de la Ley Suprema vigente, siendo consciente el tribunal que siempre podría haber conflictos entre garantizar este derecho fundamental y respetar otras disposiciones consagradas constitucionalmente, o incluso la misma institucionalidad, cuando pudieren verse afectadas por manifestaciones sociales; de igual manera, el planteamiento de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011), que en sus artículos 44 y 45 pareciera estar priorizando la seguridad pública frente al desarrollo de la protesta social, fue secundado por la Corte Constitucional con la Sentencia de Constitucionalidad 742 de 2012, que consideró exequibles dichos artículos, porque determinó que no se criminalizaba a la protesta y que la Constitución

colombiana respaldaría la protesta social en tanto sea pacífica, posición todavía consecuente con su artículo 37 que expresa que “todos tenemos derecho a la reunión pacífica” (Constitución Política de Colombia, 1991) (Corte Constitucional, SC-742, 2012).

Asimismo, la Corte Constitucional, en su función de guardia de la Constitución, a través de la Sentencia de Constitucionalidad 223 de 2017, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley 1801 de 2016 (Corte Constitucional, SC-223, 2017), toda vez que de entendió que la protesta social es un derecho que se encuentra en conexidad con otros derechos de carácter fundamental, y ello le da esa investidura de “fundamental”, y como tal debe ser regulado a través de una ley estatutaria, decisión que quedó en firme con la Sentencia de Constitucionalidad 009 de 2018 (Corte Constitucional, SC-009 de 2018), por lo cual, ante todo, hay un actuar consecuente de la Corte Constitucional entre ponderar, garantizar y proteger ambos factores como elementos nucleares del Estado Social de Derecho.

De la protesta social en Colombia, dicho sea de paso, implica una consagración como derecho desde los mismos tratados internacionales de organismos o instancias internacionales a los que pertenece el país y por la misma razón se adscribe y acata su normativa dentro del bloque de constitucionalidad, tal como es el caso del artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1948, citado en Fernández et al, 2022, p.9) y el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969). Por lo tanto, proteger y garantizar el desarrollo de la protesta social en el país también cobra trascendencia como un deber subyacente del Estado colombiano por acoger dicha normativa internacional que reconoce a partir de otros derechos fundamentales el de protestar y manifestarse pacíficamente y ello también en razón de que está fundamentado en la democracia, la pluralidad y

la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de trascendencia social (Fernández et al, 2022).

Ahora bien, a pesar de todo lo anteriormente señalado, debe precisarse que aún hoy se carece de una ley estatutaria que regule la protesta social desde garantías claras y definidas para su ejercicio en Colombia (Céspedes, et al, 2022), sin embargo, de cara a subsanar tal carencia, actualmente hay dos proyectos de ley que se tramitan en el Congreso de la República que parten de concepciones contrapuestas; por un lado el Proyecto de Ley 275 de 2023, del Partido Conservador, que busca identificar como perjudicados a quienes se vean con afectaciones económicas por daños materiales, cierres o limitaciones a la circulación en el marco de movilizaciones sociales; por otro lado, desde una posición más garantista en relación a la protesta social desde el reconocimiento a las víctimas del ejercicio represivo de la fuerza pública en el marco del desarrollo de movilizaciones de esta naturaleza está el Proyecto de Ley 270 del 2023, radicado por la colectividad del Pacto Histórico, que pretende un desarrollo ampliatorio de lo establecido sobre el derecho del pueblo a reunirse y manifestarse pacíficamente y darle así cumplimiento al punto 2.2 de los acuerdos de paz relativo a las garantías para la protesta y la movilización social (Congreso de la República de Colombia, 2023).

Ambos proyectos comprenden que sí existe una normatividad concreta sobre la protesta social, dispersa en normas constitucionales, leyes que involucran la manifestación social y sentencias, empero, no hay ley o estamento normativo que recoja todas esas normas en un solo texto y que la valide como derecho fundamental, en consecuencia, son fines plausibles los de estos dos proyectos de ley, toda vez que las dos propuestas fijan unas definiciones concisas sobre aspectos de la protesta social, reivindican el derecho a protestar, reconocen la normativa nacional e internacional, en razón a los tratados y protocolos internacionales sobre protección de derechos

humanos suscritos por Colombia y proponen un marco normativo que regule a la protesta social en el país con base en antecedentes de otros proyectos de Ley presentados por ambos bandos; actualmente se encuentran acumulados, al versar las dos iniciativas sobre el artículo 37 de la Constitución, y se encuentran sometidos a discusión ante la Cámara de Representantes (Congreso de la República de Colombia, 2023), de ahí que deba aguardarse el agotamiento de los trámites que se surten para la aprobación de una Ley Estatutaria ante el legislativo.

## **Criminalización de la Protesta Social en Colombia**

De la protesta social en Colombia, a la luz de la normativa constitucional analizada en el anterior acápite, se puede inferir que, aunque es subyacente a derechos fundamentales como la libertad de expresión, la reunión pacífica y la libre asociación, y está consagrada en una normativa internacional que el mismo Estado colombiano acoge, no existe una ley estatutaria que la regule desde unos límites claros y definidos para su ejercicio y su garantía por parte del Estado a partir de lo establecido en la constitución de la protesta social como derecho fundamental; tal carencia regulatoria genera un efecto negativo y es la criminalización que se ha evidenciado de la protesta social, fenómeno que no es único y exclusivo de Colombia, sino de América Latina en general, entendida esta, en palabras de Alcázar en *La criminalización de la protesta social: un estado de la cuestión* (2020), como:

[Un concepto] usado por organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos y por las propias organizaciones y movimientos sociales para nombrar a un conjunto de estrategias recurridas por actores estatales y no-estatales como una forma de intimidar, inhibir y deslegitimar este tipo de luchas. Se trata de un fenómeno multidimensional que articula diferentes estrategias políticas, jurídicas y mediáticas para combatir las luchas sociales (Alcázar, p.26).

Tal problemática se materializa en el caso colombiano desde perspectivas que están directamente relacionadas; por un lado, se parte de las formas en las cuales el Estado, desde el derecho penal, ha regulado ciertos actos o conductas que los encaja, de manera implícita, en el marco de la protesta social a partir de la tipificación de ciertas conductas penales desde la aplicación del Código Penal (Ley 599 de 2000), la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de



2011), el Código de Policía sobre Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), como bien se pudo observar previamente, y relacionada con esa regulación indirecta, un tanto mezquina y/o soterrada de la protesta social por parte del Estado, se halla otra perspectiva, que es la respuesta represiva del Estado a través de la fuerza pública en ciertos casos en los que se presenta la protesta o la manifestación social (Torres, 2018), actuar que pretende fundamentarse en dicha normativa toda vez que desde la interpretación que hace el operador judicial de tales normas entiende que ese actuar grosero de la fuerza pública obedece, fundamentalmente, a situaciones de hecho que puedan comprometer la seguridad y el orden público y que, por consiguiente, pretenden justificar la actuación del Estado en esos casos (Molinares, 2014), sí bien esa interpretación jurídica y la correlativa respuesta del Estado no se justifican en absoluto, pues dicha relación supone una disonancia entre lo establecido en la Carta Magna, que consagra a la protesta social como derecho fundamental, y el cumplimiento de ese deber de protección y garantía de la protesta social por parte del Estado colombiano, ello tomando en cuenta la realidad de la protesta social en el país a partir de hechos de violencia ejercidos desde la fuerza pública e incluso algunos sectores de la sociedad civil en el desarrollo de estas manifestaciones; por lo anterior es que debe entenderse que la criminalización de la protesta social, además de ser efecto de carencias normativas en cuanto a su regulación, también parte de “posturas y construcciones argumentativas que se observan del operador judicial en torno a delitos que en principio protegen otra clase de situaciones, como es el caso de la seguridad y el orden público” (Morón, 2015, p. 12-13).

Así pues, sí bien el Estado colombiano reconoce la protesta social como derecho fundamental que, sin embargo, opera en un ámbito en ocasiones ajeno a lo normativo, no simplemente como un derecho, sino una práctica política y social y que, por lo mismo, no logra ser categorizada dentro de los límites que impone el aparato teórico de los derechos fundamentales

(Bassa y Mondaca, 2019), desde la interpretación del operador jurídico de esas situaciones que se configuran dentro de la protesta social hay una consagración de penas privativas de la libertad para quienes incurran en tales conductas, particularmente aquellas tipificadas en relación a la protección de la seguridad jurídica como bien jurídico tutelable y es precisamente ello lo que plantea un escenario problemático para establecer una regulación que permita el libre desarrollo de la protesta social, y con eso, se tiende a criminalizarla. Esa tendencia se vio incluso reforzada desde lo que se pudo observar durante la segunda mitad del siglo XX, particularmente durante los tiempos del Frente Nacional (1958-1974) y los gobiernos previos a la asamblea nacional constituyente de 1990-1991, en la declaratoria de los estados de excepción, en que se estatúan leyes que limitaban ciertas libertades civiles anteponiendo sobre ellas la seguridad nacional y el orden público, de ahí que se observe incluso un actuar autoritario del Estado, materializado en las decisiones del mismo frente a las leyes con las que actualmente se criminaliza la protesta social en el país (Como las mencionadas previamente), que se ha mantenido frente a la protesta social, pues tal como lo señala Ana Catalina Arango Restrepo:

Estos rasgos autoritarios se han resistido a reformas profundas, como la expedición de una nueva Constitución en 1991, y han encontrado acomodo en figuras más estables que los decretos, como las leyes, y en decisiones adoptadas por órganos más representativos que el Ejecutivo, como el Congreso (Arango, 2023, p.5).

En relación con la anterior perspectiva, también debe señalarse que la protesta social en Colombia, al menos desde mediados del siglo XX, ha convivido con una problemática estructural que atañe directamente al Estado y la institucionalidad colombiana y ha sido la situación de conflicto armado interno que atraviesa el país desde entonces al presente, factor que se estructura

como un componente adicional bajo el cual, según lo analizado, el Estado pretende también justificar su accionar autoritario, al menos desde la perspectiva de las múltiples declaratorias de los estados de excepción durante la segunda mitad del siglo pasado, junto con los marcos legales relativamente restrictivos, al menos en relación a la Carta Magna actual, que implican cierta regulación indirecta de la protesta social; de esa manera se ha observado desde entonces una tendencia a restringir la protesta social en el marco de la preexistencia de un conflicto armado de baja intensidad pero de alcance nacional, pues dicha circunstancia ha supuesto un motivo fundamental de esa actuación arbitraria del Estado para mantener la seguridad y el orden público ya que esa situación en sí misma se convierte en una amenaza para la seguridad y el orden público, sean estos locales, regionales o nacionales.

Por tanto, se observa que la problemática en torno a la criminalización de la protesta social en el país también obedece, en parte, a la estigmatización que de esta se hace por parte de las autoridades estatales conforme a la pervivencia del conflicto armado, pues incluso se en torno a ello se evidencia una respuesta más o menos agresiva del Estado conforme a la actitud del gobierno de turno frente al conflicto armado, a los grupos insurgentes, y con ello también puede verse plasmada, indirectamente, la posición de las autoridades frente a la protesta social, esa estigmatización de la protesta social en el país respalda lo dicho por Uprimny y Sánchez (2010) en cuanto a que “la estigmatización de la protesta social no es más que el efecto de la política estatal frente al conflicto, lo cual desdibuja del panorama toda posibilidad de expresiones alternativas o reclamos de derechos” (p.70).

La anterior postura se ve en la posición actual del gobierno nacional, desde la coalición política del Pacto Histórico, en el proyecto de ley que se estructura en torno a la regulación de la

---

protesta social desde un marco normativo más garantista, tomando incluso como referencia lo establecido en los acuerdos de paz firmados entre el gobierno y la extinta guerrilla de las FARC en relación a las garantías para la protesta y la movilización social, situación que pareciera reforzarse más en el hecho del proyecto de ley paralelo que se ha estructurado desde el Partido Conservador que busca identificar como perjudicados a quienes se vean con afectaciones económicas por daños materiales, cierres o limitaciones a la circulación en el marco de movilizaciones sociales y, en últimas, fijar un marco regulatorio más restrictivo de la protesta social (Congreso de la República de Colombia, 2023), posición que se ajusta más a la tendencia histórica que se ha observado en Colombia de limitar y/o restringir la protesta social, pues incluso se ha podido sugerir que desde 1991 “el Ejecutivo recurrió a la iniciativa legislativa para presentar los proyectos de ley que permitían revivir las limitaciones del derecho a la protesta y utilizó sus poderes partidistas para que el Congreso los aprobara” (Arango, 2023, p.30), postura de la que el actual gobierno pareciera desligarse al propender, desde su proyecto de ley, por un marco jurídico más garantista de la protesta social, que en últimas, podría ser una solución de fondo a la criminalización de ésta.

Por lo anteriormente mencionado, la estigmatización de la protesta social por parte del Estado, y de ciertos sectores de la sociedad civil, ha pretendido justificar un accionar represivo y/o violento cuando suceden hechos de esta naturaleza, y pareciera partir del hecho de que se ha observado un interés por parte de los grupos guerrilleros e insurgentes, atendiendo a que son estructuras político-militares, en tener presencia en las manifestaciones sociales, de ahí que se genere una sospecha infundada, de parte de fuerzas del Estado, e incluso sectores de la sociedad civil, sobre la participación de estos grupos en estos hechos, lo cual termina por estigmatizar, de manera tendenciosa y negativa, a quienes participan en la protesta social como militantes,

colaboradores o simpatizantes de dichas estructuras subversivas y esto último acarrea que, eventualmente, se construyan montajes judiciales contra activistas sociales, a partir de beneficios judiciales por información a esos mismos sectores que se mueven en esa línea de estigmatizar a quienes como civiles participan de las movilizaciones sociales (Uprimny y Sánchez, 2010, p.69, citado en Morón, 2015, p.13-14), y es esta situación la que precisamente implica un agravante en la criminalización de la protesta social, pues la invención de enemigos por parte del Estado a partir de una lógica binaria en la que cualquier posición será calificada a favor o en contra del mismo genera una aplicación a la protesta social de lo que la dogmática denomina el derecho penal del enemigo (Valderrama 2019), realidad que, en últimas, imposibilita el pensamiento crítico y, en ese sentido, se termina por coartar a la protesta social como derecho fundamental y mecanismo de participación ciudadana (Morón, 2015).

## **¿Es realmente eficaz la protección de la protesta social en Colombia?**

La ausencia de una ley estatutaria en Colombia que regule a la protesta social, por un lado, y, por otro, la criminalización que de la protesta social se ha evidenciado en los hechos, en parte como consecuencia de ese vacío normativo, hacen cuestionarse si realmente ha sido eficaz la protección de la protesta social en Colombia, entendiendo la palabra “eficacia” como “la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera” (Real Academia de la Lengua Española, s.f.) y, en últimas, aseverando que ese efecto que se desea o espera de la eficacia frente a la protección de la protesta social es garantizar que esta pueda desarrollarse en un escenario democrático, como el caso colombiano, y que, al mismo tiempo, no haya un actuar represivo del Estado.

Para analizar dicha eficacia es necesario señalar cómo se ha concebido el tema por las altas cortes del poder judicial al respecto. En primer lugar, de la Corte Constitucional puede entenderse que se compadece con el hecho de que “los colombianos están habilitados para alzar la voz, reunirse pacíficamente y el Estado está obligado a proteger, respetar y garantizar dicho derecho” (Osorio, H., 2021, s.p., citado en Ramírez, 2023, p.15), al tiempo que el mismo órgano ha señalado al respecto, en la sentencia de constitucionalidad 281 del 3 de mayo de 2017, lo siguiente:

Las limitaciones legislativas al derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, así como las que se establezcan respecto de la libertad personal deben contar con un alto grado de precisión, equivalente al de las normas penales. Lo anterior se debe a que la reserva legal en estos casos, la cual se establece de manera expresa y exclusiva en la Constitución, excluye por completo el ejercicio de discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas, algo que no ocurre en otros ámbitos de la regulación de la convivencia ciudadana, donde podría afirmarse que la Constitución permite el ejercicio de un margen

de apreciación razonable por las autoridades de policía. (Corte Constitucional de Colombia, SC-281, 2017).

Desde esa postura, dicha corporación también ha exhortado a la rama legislativa a promover una ley estatutaria que positivice y posibilite el derecho a la protesta social desde un contenido y alcance normativo (Ramírez, 2023), ello se ve implícitamente reflejado en el pronunciamiento que hace de este mismo asunto en la sentencia de constitucionalidad 009 del 7 de marzo del 2018, en tanto señala que:

Los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica son derechos autónomos de libertad que, además, se encuentran interrelacionados con los derechos a la libertad de expresión, de asociación y a la participación. Solo pueden ser limitados mediante ley, tienen una dimensión estática, cuando se trata de la reunión o dinámica, en los eventos de manifestación, y su titularidad es individual, aun cuando su ejercicio es colectivo y convoca a una agrupación transitoria con un mismo objetivo. (Corte Constitucional de Colombia, SC-009, 2018).

Así pues, entiende la Corte que la ausencia de una regulación normativa de la protesta social es la causa principal de que la eficacia de la protección de la protesta social en Colombia quede en entredicho, ello, justamente, reflejado en ese actuar recurrente, desproporcional y arbitrario de la fuerza pública en el marco de las protestas sociales, con lo cual también se cuestiona si efectivamente cumple el Estado colombiano con su deber de garantizar su ejercicio libre y pacífico en el territorio nacional.

Esta posición es compartida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 7641 del 22 de septiembre de 2020 que, aludiendo a hechos de violencia presentados en las protestas sociales de 2019, deja consignada tal situación en los siguientes términos:

Lo anterior [Los hechos de violencia generados por organismos de la fuerza pública durante las manifestaciones sociales del 2019] genera, necesariamente, una disconformidad social con los organismos encargados de proteger la vida, honra y bienes de la población, e incluso de las instituciones representativas, órganos de control, y judiciales, cuando no responden eficientemente ante el abuso y desconocimiento del Estado Social de Derecho, quedando, no solo en tela de juicio su real capacidad de canalizar los reclamos colectivos, sino una invitación inconsciente al caos, la violencia y la anarquía como únicas salidas a los problemas sociales. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC-7641, 2020).

Por lo tanto, la Sentencia 7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia aborda directamente esos excesos de parte de la fuerza pública en su actuar frente a hechos relativos a la protesta social e identifica falencias por parte de esas mismas instituciones en cuanto a su función de mantener el orden público en razón a esa misma violencia exacerbada que ejercen contra quienes se manifiestan a través de la protesta social (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-7641, 2020). De igual manera, la sentencia señala que el actuar de la fuerza pública, incluso más allá de situaciones que comprometan la seguridad y el orden público, tienen límites y éstos deben ceñirse a garantías constitucionales (Marín y Ruiz, 2023). Dicha Corte, además, señala la importancia de que la rama ejecutiva, en cumplimiento de los deberes que le son propios al Estado de protección y garantía de la libertad de expresión, crítica y opinión (De las cuales subyace



la protesta social como derecho fundamental) entienda la relevancia de comprender y racionalizar la perspectiva democrática, así como también el derecho de las personas y de los habitantes del territorio a manifestar su disenso y su pensamiento, ya que “una nación que propende por una democracia plural y participativa debe considerar la expresión política como aquello que otorga el espacio para el diálogo, el consenso y la reconstrucción no violenta del Estado constitucional de derecho” (Ramírez, 2023 p.24).

En adición a las anteriores posturas, se suma también lo dicho por el Consejo de Estado, que guarda similitud en cuanto a garantizar el ejercicio a la protesta social, respecto de lo cual señala, en Sentencia del 27 de noviembre del 2013, que:

Los operativos que realice la Fuerza Pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible- el ejercicio del derecho de manifestación y protesta pacífica. (Consejo de Estado de Colombia. N° 19001-23-31-000-2000-03092-01(27459), 2013).

De esta manera, las altas cortes son conscientes de que la eficacia frente a la protección y garantía de protesta social por parte del Estado colombiano es cuestionable. Bajo esa misma perspectiva múltiples informes recientes que se han realizado, tanto desde la misma institucionalidad colombiana, así como de diversas organizaciones no gubernamentales (ONGs) en defensa de los derechos humanos y hasta organismos de derecho internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), denuncian graves amenazas y limitaciones a los derechos humanos en el ejercicio

de las manifestaciones sociales e instan al Estado colombiano a proteger y garantizar la protesta social, situación que refuerza aún más lo que se ha sostenido en cuanto al cuestionable desempeño que ha tenido Colombia en proteger y garantizar la protesta social como derecho fundamental.

Es así, pues, como en este caso cobra particular relevancia un informe que la Defensoría del Pueblo de Colombia presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la situación de los derechos humanos en el marco de las protestas sociales del Paro Nacional del año 2021, quizá las de mayor relevancia en años recientes; en este documento la defensoría señaló que entre el 28 de abril y el 3 de junio de ese año, época en la cual se llevaron a cabo tales manifestaciones sociales, se recibieron 417 quejas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos en el marco de éstas protestas, de las cuales 306 tenían como presuntos responsables a miembros de la fuerza pública, y de ellas, 300 correspondían a la Policía Nacional, y otras 6 más al Ejército Nacional (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2021, s.p.).

Del lado de quienes se manifiestan a través de la protesta social, también ha habido pronunciamientos al respecto, y en ese sentido, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) – una ONG defensora de los derechos humanos en Colombia -, a través de un boletín de prensa sobre este mismo asunto, invitaba al Estado colombiano a “investigar toda denuncia de abuso de autoridad y uso indiscriminado de la fuerza, esclarecer la responsabilidad de las muertes violentas ocurridas durante las protestas y sancionar a los agentes de la Fuerza Pública involucrados en estas violaciones de derechos humanos” (CAJAR, 2021). En ese mismo tenor, la organización jurídica sin ánimo de lucro Dejusticia, hace un señalamiento aún más alarmante de la situación, toda vez que denuncia que aún a pesar de éstos hechos de violencia por parte de la fuerza pública con ocasión de las manifestaciones sociales, “ni la Procuraduría General ni la

Defensoría del Pueblo han tomado acciones contundentes, claras y suficientes para enfrentar la violencia policial” (Jiménez y Forero, 2021, s.p.), lo cual demuestra, una vez más, una omisión por parte del Estado en evitar estos hechos de violencia y, en últimas, en garantizar el libre ejercicio y desarrollo de la protesta social.

Asimismo, también ha habido pronunciamientos de organismos de derecho internacional respecto a la protección de los derechos humanos en el desarrollo de la protesta social en Colombia como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante un informe sobre ese asunto, también a la luz de los hechos ocurridos durante el Paro Nacional del 2021, en el cual solicita al Estado colombiano a replantear la manera en cómo se gestiona la protesta social en el país, invita a las autoridades colombianas a tomar medidas necesarias que garanticen que las instituciones que intervengan en la protesta social (particularmente la fuerza pública) sólo recurran a la dispersión de manifestantes en cumplimiento con las normas internacionales de derechos humanos y, en ese sentido recomienda que dichas funciones de control y gestión de las protestas sociales en el país se deleguen en autoridades civiles, lo cual, a criterio de dicho organismo, podría garantizar el derecho de reunión pacífica en Colombia (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021, s.p.), cuestión que pareciera apoyar Human Rights Watch (HRW) que también ha instado a las autoridades estatales a una reforma policial y así evitar futuras extralimitaciones de la fuerza pública que generen nuevos hechos de violencia en la protesta social en el país (Human Rights Watch, 2021, s.p.).

Así pues, considerando lo dicho por las altas cortes y lo denunciado por las organizaciones no gubernamentales promotoras y defensoras de los derechos humanos, así como

pronunciamientos analizados de los organismos de derecho internacional de los cuales Colombia como miembro se adscribe a su normativa y directrices, es plausible afirmar en este caso que no puede predicarse una eficacia real en cuanto a la protección y garantía de la protesta social en el país, toda vez que, en términos generales, lo argüido por las citadas entidades pone de manifiesto situaciones que advierten violaciones sistemáticas y reiterativas a los derechos humanos con ocasión al ejercicio de la protesta social a través del actuar despótico de la fuerza pública, lo cual, implícitamente, termina por coartar este derecho fundamental y supone una amenaza al ejercicio real y efectivo de una democracia pluralista y participativa como la que se pretende garantizar en el país por medio del ejercicio de derechos y libertades fundamentales e individuales como la libertad de expresión, de libre asociación y el derecho a la reunión pacífica, cuestiones todas que van muy de la mano con el concepto de Estado Social de Derecho por el que propende Colombia desde su actual Carta Magna.

## Conclusiones

Es primordial para la protesta social que el Estado colombiano la garantice permitiendo su desarrollo en el territorio nacional, por tal razón, es imperativo que desde el poder legislativo promueva una ley estatutaria que la regule como ese derecho fundamental que es, regulación que desde ese mismo alcance y contenido normativo propio de una ley estatutaria también contemple situaciones de hecho en que pueda verse comprometida la protesta social y que, asimismo, implique límites a la respuesta que este deba dar en circunstancias en las que se presenten conflictos entre protesta social y otros derechos fundamentales, pues la normativa existente sobre la protesta social analizada previamente sólo regula o contempla ciertos escenarios en que pueda darse una colisión de esta con otros derechos fundamentales y esa ausencia de una ley estatutaria que regule a la protesta social repercute en una incongruencia entre esa importancia de la protesta social que el mismo Estado colombiano reconoce desde su consagración en la Constitución Política y la realidad fáctica en cuanto a la materialización de la protección de ese derecho fundamental en el país.

La criminalización de la protesta social supone la incidencia de ciertos factores, interrelacionados entre sí, que agravan este fenómeno y con ello se compromete ese deber constitucional del Estado colombiano de garantizarla y protegerla en la sociedad civil, pues de la ausencia de una ley estatutaria que regule la protesta social surgen escenarios en que se permiten y parecieran legitimarse actuaciones arbitrarias y represivas de parte del Estado tendientes a criminalizar a quienes se manifiestan a través de las movilizaciones sociales, esto último, además, pareciera relacionarse con el conflicto armado como una estrategia de sus actores, que acarrea una tendencia a estigmatizar, de manera infundada y negativa, al manifestante y con eso el Estado

pareciera hallar una justificación insensata para hacer un uso desproporcional de la fuerza en ciertos eventos de protesta social, todo esto es un círculo vicioso que nuevamente pone en tela de juicio el papel que ha desempeñado Colombia en la protección de este derecho fundamental.

Considerando la realidad fáctica de la protesta social en el país, convendría señalar que la protección y garantía de esta a partir del ordenamiento jurídico colombiano es ineficaz, pues aunque existe una normativa constitucional sobre la cual esta subyace como derecho fundamental, y ha habido una extensa jurisprudencia de las altas cortes del poder judicial que la reivindica como derecho fundamental e invita al legislativo a propender por su garantía y protección dentro de la sociedad civil, esa misma jurisprudencia, así como informes de organismos de derecho internacional y organizaciones no gubernamentales que promueven y protegen los derechos humanos exponen una serie de hechos de violencia relativos a las manifestaciones sociales que terminan limitándolas como expresión de ciertos derechos fundamentales, por lo tanto, todas estas denuncias que ponen en evidencia dicha ineficacia son también un llamado al Estado colombiano a promover una “protección jurídica reflejada en las autoridades estatales a la hora de actuar frente a manifestaciones pacíficas y ausentes de cualquier medio de violencia, incitación al odio o agresión” (Acero et al, 2022, p.20).

## Referencias

- Acero-Mendoza, M. D., Alfonso-Linares, C. C., Camargo-Londoño, A. S., Castro-Noreña, A. V., Espinel-Espinel, D. V., Fierro-Monroy, F., Leal-Peña, L. V., Martínez-León, E. V. & Parra-Rincón, L. N. (2022). Derechos humanos en la protesta social en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Programa de Derecho. Bogotá, Colombia. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia – RIUCaC. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/c0e23b5d-da9f-4dd4-b18e-23746c3dcb9d>
- Alvarado - Alcázar, A. (2020). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión. *Revista Rupturas*, 10, 25-43. <https://dx.doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Arango - Restrepo, A. C. (2023). Prácticas políticas que sobreviven a reformas constitucionales: limitación y criminalización de la protesta social en Colombia (1958-2022). *Colombia Internacional*, 114, 3–37. <https://doi.org/10.7440/colombiaint114.2023.01>
- Asamblea General de la ONU. (1948). "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [IIIA]). Paris. <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- Bassa - Mercado, J, & Mondaca - Garay, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Izquierdas*, 46, 105-136. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-50492019000200105>
- Blanco - Mojica, F. (2021). El socavamiento del derecho a la protesta en Colombia, a través de su regulación restrictiva y de la represión sustentada en el miedo. Universidad Nacional de Colombia. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/80651>

Buriticá - Valencia, I. C. y Díaz - Morales, L. V. (2023). Revisión Sobre el Derecho a la Protesta Social en Colombia y la Asociación al Delito por Obstrucción de Vías Públicas. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25763>

Céspedes - Cristancho, M., González - Nuvan, C.A. y Cabal - Camacho, K. (2022). Análisis normativo y jurisprudencial del derecho a las protestas sociales en Colombia 2019-2021. Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/4ac9619e-a136-4bdb-ac4b-f91def1c59c9>

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CAJAR (2021, 30 de abril). Comunicado Urgente: La Protesta Social no puede ser silenciada con violencia estatal [Comunicado de Prensa]. <https://www.colectivodeabogados.org/comunicado-urgente-la-protesta-social-no-puede-ser-silenciada-con-violencia-estatal/>

Congreso de la República de Colombia [Cámara de Representantes]. (2023, 12 de octubre). Reglamentar la protesta social a través de Proyecto de Ley Estatutaria. [Nota de prensa]. <https://www.camara.gov.co/reglamentar-la-protesta-social-a-traves-de-proyecto-de-ley-estatutaria>

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio, 2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial n.º44.097 [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de la República de Colombia. (24 de junio, 2011). Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia



- y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Diario Oficial n.º48.110. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)
- Congreso de la República de Colombia. (29 de julio, 2016). Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Diario Oficial n.º49.949. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)
- Consejo de Estado. [CE], Sala de lo Contencioso Administrativo, noviembre 27, 2013. M.P.: H. Andrade. N.º 19001-23-31-000-2000-03092-01(27459). (Colombia). Obtenido el 14 de mayo de 2024. <https://vlex.com.co/vid/508632474>
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 5 de marzo de 2024. <https://bit.ly/3iAt4eg>
- Corte Constitucional [CC], 14 de julio, 1992. M.P.: J. Sanín y E. Muñoz. ST-456/92. Obtenido el 10 de marzo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-456-92.htm>
- Corte Constitucional [CC], 26 de septiembre, 2012. M.P.: M.V. Calle. SC-742/12. (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-742-12.htm>
- Corte Constitucional [CC], 20 de abril, 2017. M.P.: A. Rojas. SC-223/17. (Colombia). Obtenido el 10 de marzo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-223-17.htm>
- Corte Constitucional [CC], 3 de mayo, 2017. M.P.: A. Arrieta. SC-281/17. (Colombia). Obtenido el 20 de abril de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-281-17.htm>

Corte Constitucional [CC], 7 de marzo, 2018. M.S.: G. Ortiz. SC-009/18. (Colombia). Obtenida el 10 de marzo de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-009-18.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil, 22 de septiembre, 2020). M.P.: L.A., Tolosa. STC 7641/20 (Colombia) Obtenido el 10 de abril de 2024. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=112399>

Cruz- Rodríguez, E. (2015). El derecho a la protesta social en Colombia. Pensamiento Jurídico, 42, 47–69. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55404>

Defensoría del Pueblo de Colombia (2021, 8 de junio). Defensoría del Pueblo entrega a la CIDH balance sobre la situación de derechos humanos en el marco de la protesta. [Comunicado de Prensa]. <https://www.defensoria.gov.co/-/defensor%20del-pueblo-entrega-a-la-cidh-balance-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-el-marco-de-la-protesta>

Fernández, V. J. y Rodríguez, M. P. M. (2022). Análisis jurídico de la implementación de la protesta social en Colombia: una visión constitucional y normativa. Dixi, 24(2), 1-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8532451>

Hernández - Barragán, D. (2023). Panorama del derecho a la protesta social en Colombia. Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/62172bc9-8220-48cb-8ee9-bb4c45f3c8e8>

Human Rights Watch (2021, 9 de junio). Colombia: Brutalidad policial contra manifestantes.

[Comunicado de Prensa] <https://www.hrw.org/es/news/2021/06/09/colombia-brutalidad-policial-contra-manifestantes>

Jiménez - González, D., Forero - Alba, L. S. y Guzmán - Rodríguez, D. E. (2021). ABC de la protesta social y de la crisis de derechos humanos en Colombia. Bogotá: Dejusticia.

<https://www.dejusticia.org/abc-de-la-protesta-social-y-de-la-crisis-de-derechos-humanos-en-colombia/>

Marín - Chica, E. S. y Ruiz - Ospina, J. W. (2023). Protesta social en Colombia. Derecho político en construcción. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Institucional Unilibre.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27590>

Molinares, H. V. (2014). Guerra Irregular y Constitucionalismo en Colombia: Protección judicial a la democracia y las libertades. Editorial Universidad del Norte.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=4uuRCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=Guerra+Irregular+y+Constitucionalismo+en+Colombia:+Protecci%C3%B3n+judicial+a+la+democracia+y+las+libertades&ots=Ep0bUzTHbN&sig=Nb4t6mNpg9OMHgudpOkhHtRsiV4#v=onepage&q=Guerra%20Irregular%20y%20Constitucionalismo%20en%20Colombia%3A%20Protecci%C3%B3n%20judicial%20a%20la%20democracia%20y%20las%20libertades&f=false>

Morón, M. (2015). Movimientos Sociales, nueva Razón de Estado y la Estigmatización de la Protesta Social en Colombia. Jurídicas CUC, 11(1), 311-326.

<http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.11.1.2015.14>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021, 15 de diciembre). Colombia debe reformar de manera urgente la gestión de protestas para

- prevenir más violaciones a los derechos humanos – Informe de Naciones Unidas [Comunicado de Prensa] <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/01/colombia-must-urgently-reform-how-it-polices-protests-avoid-further-human>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Osorio, E. (7 de mayo de 2021). Recordemos: El derecho a la protesta es constitucional. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/recordemos-el-derecho-la-protesta-es-constitucional>
- Ramírez - Herrera, S. (2023). Protección Convencional del Derecho a la Protesta y su conexidad con el Derecho a la Manifestación Pacífica Pública en Colombia. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/24739>
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.). <https://dle.rae.es/>
- Rojas - Gómez, M y Quintero - Rojas, O. (2021). Alcance del derecho a la protesta en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho. Repositorio Institucional Universidad Cooperativa de Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/0067be5f-a83b-4366-bbf7-a886e1da0670>
- Sánchez - Espitia, J. F., Uribe - Pineda, S. B., & Vivas - Toro, N. F. (2019). Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15993>

---

Torres, A. D. (2018). Normativa de la protesta en Colombia: ¿en contravía con los Principios Constitucionales? Universidad Pontificia Bolivariana. Repositorio UPB. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/4375>.

Uprimny, R., y Sánchez, L. M. (2010). Derecho Penal y Protesta Social. En E. A. Bertoni, ¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho Penal y Libertad de Expresión en América Latina (pp. 47-74). Editorial Universidad de Palermo.

Valderrama - Ibagüen, K. H. (2019). La criminalización de la protesta como expresión del derecho penal del enemigo en Colombia. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22921>